

**MARCA Y RAZÓN SOCIAL**

Tradicionalmente ha existido una problemática en nuestro derecho mercantil, entorno a la diferenciación entre la marca y la razón o denominación social. De un lado, la figura de la marca se constituye como un signo distintivo que cumple la función de indicación de la procedencia empresarial y de calidad de los productos y servicios que amparan. De otro, la denominación o razón social es un instrumento jurídico eficaz y necesario para que los empresarios se identifiquen de forma personal, como sujetos de derechos y obligaciones, a la hora de realizar operaciones propias del giro o tráfico de sus empresas.

Se plantea de esta forma un conflicto a la hora de resolver la coincidencia o semejanza entre una razón o denominación social y una marca registrada como tal. Esta problemática se veía acentuada, dado que ni la Ley de marcas, ni la ley de Sociedades Anónimas ni la Ley de Sociedades Limitadas tuvieron en cuenta esta posible colisión, omitiendo cualquier prohibición al respecto, llegado el caso de denominaciones o razones sociales confundibles con marcas ya registradas.

Así pues nos encontramos ante un vacío legal, carente de mecanismos jurídicos que proporcionen una solución adecuada al conflicto latente. Ese vacío viene a ser solventado por la nueva Ley de Marcas, Ley 17/2001, (en vigor el 31 de julio) la cual aborda el conflicto en sus Disposiciones Adicionales Decimocuarta y Decimoséptima, de la siguiente manera:

Se establece que los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorio o renombrados, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial.

A su vez, se establece la posibilidad de extinción de sociedades por violación del derecho de marca. Así, si la sentencia por violación del derecho de marca impone el cambio de denominación social y éste no se efectuara en el plazo de un año, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el Registrador Mercantil de oficio a practicar la cancelación.

De esta manera, se procede a implantar un sistema que evite el conflicto existente y el fraude que propiciaba el mismo, estableciendo un mecanismo de cooperación entre el Registro Mercantil y la Oficina Española de Patentes y Marcas. Se incorpora con ello, por otra parte, el derecho de una persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la correspondiente oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticas o similares a aquellos para los que se usa dicha denominación o razón social, siempre y cuando se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público.

*Abril Abogados © 2002*